

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16602 *RECURSO de inconstitucionalidad número 187/1986, promovido por el Defensor del Pueblo contra el artículo 1.º de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de junio actual, ha acordado tener por desistido al defensor del Pueblo de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad número 187/1986, promovido por el mismo contra el artículo 1.º de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en cuanto establece «que agrupara a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña», y las disposiciones adicional y transitoria primera, en cuanto confirman dicha interactividad de colegiación.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de junio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

16603 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1105/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1105/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2.1.b), 8.b) y por conexión, los artículos 6.1.b), 11.1b) y 12.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 14 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

6604 *IMPUGNACION número 1107/1988 que efectúa el Gobierno del artículo 2.º de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León de 7 de enero de 1988, en la redacción que le da el artículo único de la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la impugnación número 1107/1988 que, al amparo el título V de la Ley Orgánica de este Tribunal, efectúa el Gobierno del

artículo 2.º de la Orden dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León el 7 de enero de 1988, por el que se prohíbe en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León el comercio con cangrejos vivos de río de cualquier especie, en la redacción que le da el artículo único de la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988. Y se hace saber que se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión del mencionado precepto impugnado, desde el día 14 de junio actual, fecha de formalización del proceso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16605 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de mayo de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14922, artículo 2.º, 2.ª cuarta línea, donde dice: «... los que vayan precedidos en la terminología ...», debe decir: «... los que vayan precedidos de la terminología ...».

En la página 14923, artículo 11, cuarta línea, donde dice: «... la extracción del mosto y del vino...», debe decir: «... la extracción del mosto o del vino ...».

En la página 14923, artículo 15.1.º, en la sexta línea, donde dice: «... vino tino...», debe decir: «... vino tinto...».

En la página 14926, artículo 44.1.1.º, último párrafo, donde dice: «Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y c), los titulares de bodegas inscritas ...», debe decir: «Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado y de la c), los titulares de bodegas inscritas ...».